

## **Proyecto de reformas constitucionales de la Concertación de Partidos por la Democracia**

El 23 de junio del 2000, los senadores de la Concertación Sergio Bitar (PPD), Juan Hamilton (DC), Enrique Silva (designado PRSD) y José A. Viera-Gallo (PS) presentaron un proyecto de reformas constitucionales destinado a suprimir a los senadores designados, cambiar la composición del Tribunal Constitucional, reforzar las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, restituir la facultad presidencial de remover a los comandantes en jefe de las FFAA y reemplazar el sistema electoral binominal por uno proporcional corregido.

A continuación, el texto íntegro de la moción parlamentaria:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1.- Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:

“El Estado promoverá el respeto y desarrollo de las culturas de los pueblos indígenas y garantizará a sus integrantes la plena participación social en iguales términos que los demás sectores o grupos que conforman la Nación chilena”.

2.- Agrégase al artículo 62, como número 7° nuevo, el siguiente:

“7°.- Establecer beneficios o franquicias para el desarrollo de los integrantes y comunidades de los pueblos indígenas”.

3.- Agrégase como inciso final al número 22° del artículo 19, el siguiente:

“Dicha ley podrá también establecer beneficios o franquicias a favor de los integrantes y comunidades de los pueblos indígenas”.

4.- Intercálase el siguiente artículo 8”.

“Artículo 8°.- Toda función pública deberá desempeñarse de modo intachable, dando preeminencia al interés general sobre el particular, y de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Le corresponderá a la ley señalar la forma en que se cautelará la probidad de quienes representen a órganos públicos en cualquier empresa del Estado u organismo que esté sometido, total o parcialmente, a la legislación común aplicable a los particulares o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

5.- Elimínase en el número 3° del artículo 10, la siguiente frase, reemplazando la “,” por un “.”:

“por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en Chile”.

6.- Sustitúyese el segundo párrafo del número 2° del artículo 11 por el siguiente:

“La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que debieran adoptar la nacionalidad extranjera para permanecer

en el Estado en cuyo territorio residen o para gozar de efectiva igualdad en el ejercicio de los derechos civiles en relación con los nacionales del respectivo país”.

7.- Derógase el inciso 2° del número 4° del artículo 19.

8.- Agrégase en el inciso 4° del N° 16 del artículo 19, la siguiente oración final:  
“La ley establecerá la forma y condiciones a través de las cuales los colegios profesionales realizarán el control ético sobre sus asociados”.

9.- Reemplázase en el inciso 2° del artículo 20, entre las palabras “arbitrario” e “ilegal”, la conjunción copulativa “e” por la conjunción disyuntiva “o”.

10.- Reemplázase, en el inciso 2° del artículo 25, la expresión “seis años” por la expresión “cuatro años”.

11.- Reemplázase la segunda parte del inciso 1° del artículo 26 por la siguiente:  
“La elección se efectuará conjuntamente con las elecciones de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones”.

12.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 26, los cuales pasan a ser incisos 4° y 5°.  
“En caso de muerte o de impedimento físico o mental que inhabilite para ejercer el cargo de uno o más candidatos a que se refiere el inciso 2°, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la muerte o del acuerdo del Senado que declare la existencia del impedimento.  
Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija al inciso anterior, se aplicará en lo pertinente la norma contenida en el inciso primero del artículo 28”.

13.- Sustitúyense los incisos 3° y 4° del artículo 29 por los siguientes:  
“Producida la vacancia, el Vicepresidente, en los primeros días de su mandato, convocará a elecciones presidenciales por el período señalado en el artículo 25, y a elecciones de parlamentarios correspondientes a la renovación total de la Cámara de Diputados y la renovación parcial del Senado, para el nonagésimo día después de la convocatoria.  
Sin embargo, si dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del primer plazo señalado en el inciso anterior correspondiere efectuar elecciones de parlamentarios, todas las elecciones se realizarán conjuntamente en la oportunidad prevista para esta última”.

14.- Modifícase el artículo 32 en la forma que sigue:

a.- Derógase el número 2°;

b.- Sustitúyese en el número 4° la expresión “del artículo 117” por “de los artículos 117 y 120”, y

c.- Derógase el número 6°.

15.- Sustitúyese en el artículo 40 las expresiones “con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional”, por la siguiente “oyendo al Consejo de Seguridad Nacional”.

16.- Agrégase al artículo 43 el siguiente inciso final:

“En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos políticos e independientes”.

17.- Reemplázase el artículo 45 por el que sigue:

“Artículo 45.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional fijará el número de circunscripciones senatoriales y la cantidad de Senadores que corresponderá elegir a cada una de ellas, la que no podrá ser inferior a dos.

Los Senadores durarán ocho años en sus cargos. Se renovarán parcialmente cada cuatro años, de forma que se alternen las regiones respecto de las cuales corresponda la renovación.

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47:

a.- Sustitúyese, en el N° 2 la frase “de los Senadores que corresponda elegir en votación directa” por la expresión “de Senadores”.

b.- Sustitúyense los incisos 3°, 4° y 5° por los siguientes:

“Las vacantes de Diputados y de Senadores se proveerán por el ciudadano que haya señalado el respectivo partido político al declarar la candidatura del parlamentario que produjo la vacante.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieran postulado integrando la lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que designen los respectivos partidos políticos.

En caso de no ser aplicables las reglas anteriores y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, tratándose de parlamentarios independientes que postularon en listas con partidos políticos, las vacantes serán proveídas por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, con una de las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciera quien hubiere motivado la vacante o por los partidos que formaron lista con el independiente.

El nuevo Diputado o Senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba al que originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias”.

19.- Agrégase al final del número 1° del artículo 48 el siguiente inciso nuevo:

“Crear, a petición de los dos quintos de los diputados en ejercicio, comisiones fiscalizadoras destinadas solamente a obtener y reunir información sobre determinados actos del gobierno, que permita a la Cámara y a los Diputados ejercer sus funciones constitucionales. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional determinará las atribuciones y funcionamiento de estas comisiones y adoptará las garantías y resguardos que cautelen los derechos de las personas que aparezcan mencionadas durante el proceso de fiscalización.

El informe de la Comisión será conocido por la Sala, la que en caso de aprobarlo dispondrá que se pongan los antecedentes en conocimiento de la autoridad que corresponda.

En ningún caso los actos de fiscalización a que se refiere este número afectarán la responsabilidad política de los Ministros.

20.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.

La renuncia de un Diputado o Senador deberá ser fundada y requerirá la aceptación de la mayoría de los parlamentarios en ejercicio de la Cámara respectiva”.

21.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“El Congreso Nacional abrirá sus sesiones el 21 de mayo de cada año. Las Cámaras gozarán de potestad reglamentaria para regular su organización y funcionamiento interno”.

22.- Derógase la frase segunda y tercera del inciso tercero del artículo 55.

23.- Reemplázase el inciso 1° del artículo 56 por el siguiente:

“Ningún Diputado o Senador, desde su proclamación como electo, por el Tribunal Calificador de Elecciones y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior”.

24.- Suprímese en el inciso 2° del artículo 58 la expresión “o designación”.

25.- Derógase el artículo 80.

26.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros designados en la siguiente forma:

- a.- dos abogados elegidos por la Corte Suprema en una sola votación
- b.- un abogado designado por el Presidente de la República
- c.- dos abogados elegidos por el Senado en una sola votación
- d.- dos abogados elegidos por la Cámara de Diputados en una sola votación

Las personas referidas en las letras b), c) y d) deberán tener al menos 15 años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria, Estado y reconocidas por éste; no tendrán impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de Juez; estarán sometidos a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con los de Diputado o Senador, así como también con la calidad de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los integrantes del Tribunal durarán 8 años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada 4 años y serán inamovibles. Les serán aplicables las disposiciones de los artículos 77 inciso 2° en lo relativo a edad y el artículo 78.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda al inciso 1° de este artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

27.- Modificase el artículo 82 de la forma siguiente:

- a.- agrégase en el N° 1, después de la expresión “promulgación”, lo siguiente: “de los tratados internacionales antes de su ratificación, de los autos acordados de los Tribunales superiores de Justicia y de los Tribunales de Justicia Electoral, como asimismo los reglamentos de los órganos constitucionales autónomos
- b.- suprímese en el N° 2 la frase “y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”
- c.- incorpórese el siguiente N° 8: “declarar inaplicable en casos particulares de que conozca todo precepto legal contrario a la Constitución”
- d.- intercálese el siguiente inciso final: “en el caso del N° 8 el Tribunal podrá conocer de la inaplicabilidad de oficio en las materias de que conozca o que le fueren sometidas en recursos interpuestos en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal. Dicho recurso podrá deducirse en cualquier estado de la causa, pudiendo el Tribunal Constitucional ordenar la suspensión del procedimiento”

e.- incorpórase el siguiente N° 13: “resolver los conflictos de atribución o de jurisdicción que no se atribuyan a otro órgano del Estado”

f.- incorpórase el siguiente N° 14: “resolver las cuestiones de inconstitucionalidad cuando sea requerido por cualquier órgano judicial de oficio o a petición de parte respecto de materias que aquel esté conociendo y antes de que se dicte sentencia, cuando se considere que un precepto legal aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo o resolución judicial, pueda ser contrario a la Constitución”.

28.- Derógase el inciso 3° del artículo 83.

29.- Sustitúyese la primera parte del inciso 2° del artículo 83 por el siguiente:

“Las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales serán suprimidas del proyecto de ley, decreto con fuerza de ley, auto acordado o reglamento, salvo que el Congreso Nacional, el Presidente de la República, el Tribunal Superior de Justicia o el organismo autónomo de que se trate, en su caso, resuelva no perseverar en su tramitación o dejarlo íntegramente sin efecto. Si las disposiciones declaradas inconstitucionales estuvieran contenidas en un tratado internacional, éste no podrá continuar su tramitación.

30.- Sustitúyese el artículo 90 por el siguiente:

“Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la defensa nacional, están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad de la nación.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dependientes del Ministerio encargado del gobierno interior, están integradas sólo por Carabineros y la Policía de Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y seguridad pública interior, en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la defensa nacional y del gobierno interior son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

31.- Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:

“Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los 5 oficiales generales de mayor antigüedad de la respectiva institución, que reúnan las calidades que sus estatutos institucionales exijan para tales cargos, durarán 4 años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

En casos calificados, y por decreto fundado, el Presidente de la República podrá llamarlos a retiro.

32.- Reemplázase el artículo 95 por el siguiente:

“Existirá un organismo asesor del Presidente de la República en las materias relacionadas con la seguridad nacional, denominado Consejo de Seguridad Nacional.

Será presidido por el Presidente de la República y lo integrarán el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Cámara de Diputados, los comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Contralor General de la República.

La ley determinará concernientes a su organización y funcionamiento.

33.- Derógase el artículo 96.

34.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 116;  
“En lo no previsto en este capítulo, la reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las normas sobre formación de la ley, incluyendo lo relativo a comisiones mixtas”.

36.- Reemplázase en el inciso 2° del artículo 119 la expresión “Congreso pleno” por “Congreso”.

37.- Agrégase a continuación del artículo 119 el siguiente artículo:

“Artículo 120.- El Presidente de la República podrá consultar también a la ciudadanía mediante plebiscito si una de las Cámaras rechazare totalmente el proyecto de reforma constitucional iniciado por mensaje que hubiere aprobado la otra, o le introdujere modificaciones sustanciales que fueren rechazadas por la cámara de origen.

La convocatoria a plebiscito se efectuará dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la cámara de origen tome conocimiento del rechazo del proyecto que ella hubiere aprobado o aquel en que resuelva rechazar las modificaciones introducidas por la cámara revisora, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de 30 días ni después de 60, contados desde la publicación de dicho decreto.

El decreto de convocatoria contendrá el proyecto aprobado por la cámara de origen con la indicación de haber sido rechazado por la cámara revisora o, en su caso, con la expresión de las modificaciones que ésta le hubiere introducido y la mención de haber sido aprobadas o rechazadas. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

En lo demás, se aplicará lo previsto en los incisos 3° y 4° del artículo precedente.

38.- Agrégase las siguientes disposiciones transitorias:

Cuadragésima.- “Las personas nacidas en territorio extranjero que fueren hijos de padre o madre que hubieren tenido que renunciar a la nacionalidad chilena por cualquier causa o hubieren sido privados de ella, podrán adquirir la nacionalidad chilena mediante una declaración de voluntad expresada ante la autoridad ministerial o consular competente”.

Cuadragésimo primera.- “La norma del inciso 2° del artículo 25 se aplicará a partir de las elecciones presidenciales del año 2005.

Cuadragésimo segunda.- “La modificación del artículo 26, en el sentido de que se efectúen conjuntamente las elecciones de Presidente de la República y las de parlamentarios, comenzará a regir a partir de la elección presidencial que debe celebrarse el 11 de diciembre de 2005. En consecuencia, a partir del 11 de marzo de 2006 se computará el período de duración en sus cargos para los diputados y senadores elegidos, y hasta la misma fecha se prorrogará el período de los parlamentarios que habría expirado el 11 de marzo de 2005”.

Cuadragésimo tercera.- “Las personas que integren el Senado en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 45 que se reemplaza, continuarán en sus cargos hasta el 11 de marzo de 2006, salvo que se produzca con anterioridad otra causa constitucional de cesación en sus funciones”.

Cuadragésimo cuarta.- “Las elecciones de senadores que deban celebrarse a consecuencia de modificaciones en el número de circunscripciones senatoriales o de número de senadores que corresponda elegir en cada una de ellas, se realizarán conjuntamente con la elección parlamentaria más próxima. Los Senadores electos durarán 4 años en sus cargos si en la región respectiva correspondiere efectuar nueva elección de Senadores al cabo de dicho período”.

Cuadragésimo quinta.- “El Tribunal Constitucional se integrará en la forma prevista en el nuevo inciso 1° del artículo 81 el 11 de marzo del año siguiente a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, fecha desde la cual cesarán en sus cargos los miembros anteriores. En esta primera integración los abogados a que se refieren las letras b) y d) del referido artículo durarán 4 años en sus cargos y los restantes 8”.



Archivo Chile  
Historia Político Social - Movimiento Popular



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:  
<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a:  
[archivochileceme@yahoo.com](mailto:archivochileceme@yahoo.com)

**NOTA:** El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

